

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Pág.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

53	Se designa al señor Jimmy Daniel Martín Delgado como Ministro de Salud Pública	2
----	--	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

027-CG-2025	Se reforma la Normativa de la CGE relacionada a la predeterminación y determinación de responsabilidades	4
-------------	--	---



No. 53

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, se designó al señor Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer por los leales y valiosos servicios prestados por el señor Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública.

Artículo 2.- Designar al señor Jimmy Daniel Martin Delgado como Ministro de Salud Pública.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 15 de julio de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de julio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ACUERDO No. 027-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, atribuye a la Contraloría General del Estado, el control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212 número 3, faculta expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 29, señala que la Contraloría General del Estado, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General del Estado;

Que, la Ley ut supra, artículo 31, número 22, establece que para la práctica de la auditoría gubernamental se dictarán regulaciones para la determinación de responsabilidades, el control de la administración de bienes del sector público y demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la citada Ley Orgánica, en su artículo 36, faculta al Contralor General del Estado la delegación de sus atribuciones y funciones a los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, que establezca el respectivo reglamento;

Que, la referida Ley Orgánica, en el artículo 95, señala que la Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el reformado Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de

la Contraloría General del Estado, emitido mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 5 de agosto de 2020, última reforma emitida mediante Acuerdo No. 029-CG-2024 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 648 de 20 de septiembre de 2024, en su artículo 8, artículo 8.1 numeral 12), faculta al Contralor General del Estado delegar el ejercicio de las competencias a los servidores públicos de la institución;

Que, la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68, de 26 de junio de 2025, reformó la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sustituyendo el artículo 39 por el siguiente: "... Art. 39.- *Determinación de responsabilidades y seguimiento.- A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para predeterminar o no y para determinar o no responsabilidades administrativas y civiles culposas, así como generar o no órdenes de reintegro, e indicios de responsabilidad penal de ser el caso. - En los casos en que la Contraloría General del Estado resuelva la no predeterminación o la no generación de una orden de reintegro, esta deberá ser debidamente motivada bajo un análisis de la normativa aplicable y el informe de auditoría gubernamental aprobado.- Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.- De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley.- En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio.- La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados (...)*";

Que, mediante Acuerdo 012-CG-2021, de 13 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519, de 19 de agosto de 2021 y sus reformas, se expidió el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, cuyo artículo 13 señala: "... Artículo 13.- *El Director/a Nacional de Predeterminación de Responsabilidades suscribirá los siguientes documentos: 1) Los relacionados con las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado; 2) Los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas y civiles culposas; 3) Los que se deriven de la asesoría en el ámbito de su competencia; y, 4) Los demás que de acuerdo a su competencia le sean expresamente delegados por el Contralor/a General del Estado (...)*"; y,

Que, es necesario actualizar la normativa de la Contraloría General del Estado con las reformas vigentes a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

en lo atinente a la predeterminación y determinación de responsabilidades.

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

ACUERDA:

**REFORMAR LA NORMATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
RELACIONADA A LA PREDETERMINACIÓN Y DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES**

Artículo 1.- En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, realícense las siguientes reformas:

1.- En el artículo 9 “Misión” de la Subcontraloría General del Estado, sustitúyase de la siguiente manera:

“Misión: Dirigir los procesos de establecimiento o no de las responsabilidades administrativas y civiles culposas, y la generación de órdenes de reintegro, e indicios de responsabilidad penal derivados del control de los recursos públicos; así como, los procesos de patrocinio judicial; y, de recaudación y coactivas. (...)

2.- Incluir en el artículo 9.1 relacionado con las funciones y atribuciones del Subcontralor/a General del Estado, un numeral luego del numeral 8, con el siguiente texto:

“...Autorizar la no predeterminación de responsabilidades o no generación de órdenes de reintegro de conformidad con este estatuto o disposición del Contralor General del Estado; (...)”

3.- En el artículo 18.1 Funciones y atribuciones del Director/a Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, sustitúyanse los numerales 7) y 9) con los siguientes textos:

“7) Suscribir los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas y civiles: glosas, y las órdenes de reintegro que le corresponda según el Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado;”

“ 9) Resolver la no predeterminación y no generación de órdenes de reintegro de aquellos hallazgos que carezcan de sustento técnico y jurídico contenido en los informes de auditoría gubernamental aprobados. De este modo, cuando la responsabilidad civil glosa u orden de reintegro sea de una cuantía de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 20.000,00),

la no predeterminación o no generación, según corresponda, será resuelta de manera directa por el Director Nacional de Predeterminación de Responsabilidades. También será resuelta de manera directa por el Director Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, cuando en la responsabilidad administrativa la sanción sea de uno hasta diecinueve salarios básicos. En los casos donde la responsabilidad civil glosa u orden de reintegro supere el valor antes definido, previo a la resolución, deberá contarse con la autorización del Subcontralor General del Estado; y, en la responsabilidad administrativa, previo a la resolución, deberá contarse con la autorización del Subcontralor General del Estado, cuando la sanción sea de veinte salarios básicos y/o la destitución. Esta atribución no afecta la atribución de la máxima autoridad contenida en el numeral 4 del numeral 8.1 del artículo 8 del presente Estatuto”.

Artículo 2.- Reformar el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, de la siguiente manera:

1.- En el numeral 2, luego de la palabra culposas, agréguese la frase:

“...vía glosa, y órdenes de reintegro.”

2.- En el numeral 3 suprimase al final “...y,”, e Inclúyase como numeral 4 el siguiente texto:

“... Las resoluciones de no predeterminación de responsabilidades o no generación de órdenes de reintegro, según sea el caso, las cuales deberán contar con la autorización del Subcontralor General del Estado en los casos que así corresponda.”

3.- Cámbiese el numeral 4 por numeral 5.

Artículo 3.- Reformar el Reglamento para la Elaboración, Trámite y Aprobación de Informes de Auditoría Gubernamental de la siguiente manera:

1.- Cámbiese el texto del último inciso del artículo 8 por el siguiente:

“En todos los casos, el sujeto de control, para expresar sus puntos de vista y remitir pruebas de descargo en ejercicio de su derecho a la defensa, tendrá el término de cinco (05) días posteriores a la conferencia final. La comunicación que presente para tales efectos, deberá estar dirigida al titular de la unidad administrativa de control a cargo de la elaboración del informe”.

2.- Refórmese el segundo inciso del artículo 11 con el siguiente texto:

“Si al momento de aprobar el informe, se detectare que ha operado la caducidad para su aprobación, se procederá a la cancelación de la

orden de trabajo y se reprogramará su realización de manera inmediata con las modificaciones que correspondan en observancia del plazo contenido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En caso de verificarse la caducidad respecto de los hechos observados, estos se excluirán, para lo cual se devolverá el informe a la unidad administrativa de control para que rectifique sus comentarios y remita únicamente los que procedan para su aprobación. En ambos casos, se informará de manera inmediata al Subcontralor/a General del Estado y a la Dirección Nacional de Talento Humano, a fin de que, de haberlas, se apliquen las medidas disciplinarias en contra de los servidores públicos de la Contraloría General del Estado que hayan provocado dicha caducidad. También se informará al Subcontralor/a de Auditoría aquellos casos en los cuales no le corresponde la aprobación del informe, por ser de competencia de otras unidades de control”.

Artículo 4.- Reformar el Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la siguiente manera:

1.- En el artículo 8, agregar un literal con el siguiente texto:

“Resoluciones de no predeterminación de responsabilidades o de no generación de órdenes de reintegro”.

2.- Refórmese el penúltimo inciso del artículo 16 con el siguiente texto:

“Las pruebas que consistan en inspección ocular, informes periciales, reconocimiento de documentos u otras similares, se aceptarán siempre y cuando cumplan con las formalidades previstas en la legislación procesal general, se encuentre acreditada por peritos del Consejo de la Judicatura y cumpla, en lo aplicable, con la reglamentación de peritaje vigente, caso contrario no serán admitidas como prueba, debiéndose dejar constancia del particular en la resolución respectiva.”

3.- En el artículo 17, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Los Directores Nacionales de Responsabilidades o Recursos de Revisión, según corresponda, también podrán solicitar que, a través de la Subcontraloría de Auditoría, se delegue a un equipo de control, por intermedio del director/a de su unidad, para que emita un criterio aclaratorio de los aspectos técnicos de los hallazgos del informe de auditoría.”

4.- En el artículo 19, sustitúyase el literal a) por el siguiente texto:

“Resolución de no predeterminación de responsabilidades o no

generación de orden de reintegro, según corresponda, de determinado hallazgo de auditoría."

5.- Sustitúyase el texto del artículo 20 por el siguiente:

"Resolución.- Es el acto administrativo expedido por autoridad competente, debidamente motivado, claro, preciso y congruente, que contiene la decisión de confirmar o desvanecer las responsabilidades administrativas y/o civiles culposas; no predeterminar las responsabilidades civiles o administrativas, o no generación de órdenes de reintegro; o, caducar la potestad contralora o resolutive del Órgano Técnico de Control, según lo previsto en la Ley.

Las resoluciones de no predeterminación de responsabilidades, de no generación de órdenes de reintegro; las confirmatorias o de desvanecimiento de la responsabilidad administrativa y/o civil culposas; y, la reconsideración de la orden de reintegro; o, aquellas que declaren la caducidad de acuerdo con la Ley, serán suscritas observando lo establecido en la normativa interna y en los instructivos correspondientes.

Todas las resoluciones y actos administrativos serán debidamente motivados y se fundarán en principios y normas jurídicas vigentes al cometimiento de las acciones/omisiones que se observan, y pertinentes al caso particular en el que éstas se apliquen, debiendo estar expresamente referidas en el contenido del acto administrativo correspondiente. Se explicará detallada y específicamente la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas y de la decisión adoptada, lo que será redactado en lenguaje inteligible, inequívoco y de fácil comprensión.

Las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, de Responsabilidades y de Recursos de Revisión publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas observando lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; para lo cual, procederán conforme las funcionalidades del aplicativo informático desarrollado para el efecto."

6.- Después del artículo 25 agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Artículo... - Criterios para la no predeterminación de responsabilidades o no generación de órdenes de reintegro.- El acto administrativo que resuelva la no predeterminación de responsabilidades o la no generación de órdenes de reintegro, se hará en función del análisis motivado de los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales y del informe de

auditoría gubernamental aprobado. De igual manera, para llegar a la conclusión de no predeterminar o no generar la orden de reintegro se considerarán, al menos los siguientes criterios:

- 1.- La responsabilidad sugerida en el informe de auditoría gubernamental, memorando resumen o síntesis, es evidentemente contradictoria o incongruente con la narración del comentario, los documentos de descargo producidos válidamente y/o con la normativa aplicable al caso;
- 2.- La falta de demostración por parte del equipo auditor respecto del perjuicio económico o del pago indebido, o del incumplimiento de deberes y funciones;
- 3.- La elaboración y aprobación de un informe de auditoría gubernamental con normativa que no estaba vigente al momento de las actuaciones que fueron auditadas;
- 4.- Cuando de la revisión del expediente administrativo se desprenda que los auditados devolvieron o pagaron los valores mencionados en el informe de auditoría gubernamental;
- 5.- Los demás que fije el Contralor General del Estado o su delegado, en cumplimiento de la atribución de la máxima autoridad contenida en el numeral 4 del numeral 8.1 del artículo 8 del Estatuto.

La resolución de no predeterminación o no generación de órdenes de reintegro deberán cumplir con las formalidades y autorizaciones previstas en la normativa del órgano de control.

El Director Nacional de Predeterminación de Responsabilidades notificará a los administrados que correspondan las resoluciones de no predeterminación o no generación de órdenes de reintegro, y también a la Subcontraloría General del Estado, Subcontraloría de Auditoría y Dirección Nacional de Auditoría Interna Institucional para que actúen en el ámbito de sus competencias".

- 7.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 53 con el siguiente texto:

"Artículo 53.- Calificación del recurso de revisión.- Interpuesto el recurso, la Dirección Nacional de Recursos de Revisión, en el plazo de treinta (30) días analizará que los fundamentos se ajusten a las causales contempladas en la ley y este Reglamento; y, que la prueba presentada sea pertinente, útil, conducente y legal. Siempre que, dentro del plazo legal, la Contraloría General del Estado no haya emitido la providencia de admisión o inadmisión a trámite, el administrado podrá aclarar o completar su recurso,

así como agregar las pruebas que crea necesarias para su defensa."

8.- En el artículo 54 Agréguese como segundo inciso, el siguiente texto:

"Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, en la providencia de admisión la Dirección Nacional de Recursos de Revisión otorgará por única vez un plazo de 10 días para que el administrado agregue todas las pruebas que crea necesarias y que, al momento de la presentación del recurso no se encontraban en su poder o que fueron expedidos luego de aquello. Asimismo, en caso de que se produjera la expedición u obtención de un documento probatorio posterior al vencimiento del plazo previsto en este inciso y, siempre que no exista resolución del recurso, el administrado podrá agregarlo al proceso, fundamentando el carácter aquí descrito. En todos los casos, la Dirección Nacional de Recursos de Revisión valorará el contenido de las pruebas aportadas, la oportunidad y pertinencia de las mismas".

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Reenumerar los artículos, numerales y literales de la normativa reformada por el presente acuerdo.

Segunda.- Los demás artículos del Acuerdo 012-CG-2021 de 13 de agosto de 2021, y sus reformas, se mantienen vigentes en todo aquello que no se oponga al presente instrumento.

Tercera.- Sin perjuicio de las reformas contenidas en este Acuerdo, la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades deberá informar mensualmente al Contralor General del Estado de las resoluciones de no predeterminación y no generación de órdenes de reintegro que hubiese emitido, con el señalamiento preciso de las cuantías y la motivación pertinente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección Nacional Jurídica deberá presentar al Contralor General del Estado un proyecto de codificación y reformas de la normativa reglamentaria de control, debido proceso, determinación de responsabilidades y de recaudación en un término de 90 días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma, disposición, instructivo o instrumento de igual o menor jerarquía emitido por la Contraloría General del Estado que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticinco.



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO.-



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.